



Bruselas, 21 de agosto de 2020
REV2: sustituye a la Comunicación
(REV1) de 11 de octubre de 2019

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DEL COMERCIO DE ESPECIES PROTEGIDAS DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad³.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁴, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación también explica determinadas disposiciones de separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B), así como las normas aplicables en Irlanda del Norte a partir del final del período transitorio (parte C).

¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

³ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁴ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios) como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, ni las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

Recomendaciones a las partes interesadas

Para hacer frente a las consecuencias que se exponen en la presente Comunicación, se recomienda a aquellos interesados que se propongan comerciar con especímenes de especies protegidas en la UE tras el final del período transitorio que se aseguren de que disponen de los permisos CITES válidos necesarios y los presenten en los puestos de inspección fronterizos correspondientes.

Nota:

La presente Comunicación no se refiere a las normas de la UE sobre:

- salud animal y vegetal;
- alimentos y piensos;
- transporte de animales;
- desplazamientos de animales vivos;
- especies exóticas invasoras.

En relación con estos aspectos se están elaborando o se han publicado ya otras comunicaciones⁵.

Se recomienda además consultar la Comunicación más general sobre prohibiciones y restricciones, incluidas las que afectan a las licencias de importación y exportación.

A. SITUACIÓN JURÍDICA TRAS EL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Después del final del período transitorio, dejará de aplicarse al Reino Unido⁶ el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio⁷. Esto tiene, en particular, las consecuencias siguientes:

1. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN DE ESPECIES PROTEGIDAS ENTRE LA UE Y EL REINO UNIDO

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 338/97, la **introducción en la UE** de especímenes de las especies enumeradas en los anexos A y B de ese mismo Reglamento («especies protegidas») está supeditada a la

⁵ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_es

⁶ Por lo que se refiere a la aplicabilidad del Reglamento (CE) n.º 338/97 a Irlanda del Norte, véase la parte C de la presente Comunicación.

⁷ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

presentación previa, en la aduana de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de la UE de destino. El artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 338/97 fija asimismo las condiciones que requiere la expedición de ese permiso de importación.

Según el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 338/97, la **exportación desde la UE** a un tercer país de especímenes de especies protegidas está supeditada a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de la UE en el que se encuentren los especímenes. El artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 338/97 fija asimismo las condiciones que requiere la expedición de esos permisos de exportación.

Según el artículo 5, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n.º 338/97, la **reexportación** desde la UE a un tercer país está supeditada a la expedición de un certificado de reexportación por un órgano de gestión del Estado miembro de la UE en el que se encuentre el espécimen.

Después del final del período transitorio, el artículo 4 y el artículo 5, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 338/97 se aplicarán a la introducción y a la (re)exportación de especímenes de especies protegidas **entre el Reino Unido y la UE**.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- El Estado miembro de la UE exportador habrá de expedir un permiso de exportación cuando se trasladen especímenes de especies protegidas al Reino Unido.
- El Estado miembro de la UE importador habrá de expedir un permiso de importación cuando se trasladen especímenes de especies protegidas desde el Reino Unido.
- El Estado miembro de la UE reexportador habrá de expedir un certificado de reexportación cuando se trasladen especímenes de especies protegidas al Reino Unido.

Los mismos principios se aplicarán al traslado de las especies enumeradas en los anexos C y D del Reglamento (CE) n.º 338/97, en lo que respecta a los respectivos documentos CITES requeridos para esos traslados.

2. VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL REINO UNIDO

Los permisos de exportación y los certificados de reexportación [con arreglo al artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 338/97], así como los certificados para el comercio dentro de la UE [con arreglo al artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 338/97] expedidos por el Reino Unido, dejarán de ser válidos para esas transacciones después del final del período transitorio.

Esas circunstancias podrían exigir que un órgano de gestión de un Estado miembro de la UE tuviera que reexpedir un permiso de exportación, un certificado de reexportación o un certificado del artículo 8, apartado 3, previamente expedido por el órgano de gestión del Reino Unido. En tal caso, al expedir el nuevo permiso o

certificado podrá tenerse en cuenta el hecho de que ya había sido previamente expedido por el Reino Unido de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 338/97.

3. EXCEPCIONES: EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

El artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 338/97 establece excepciones relativas a la introducción y la (re)exportación de determinados especímenes considerados efectos personales o enseres domésticos. Cuando se cumplan las condiciones pertinentes, estas excepciones se aplicarán a los movimientos de efectos personales y enseres domésticos entre el Reino Unido y la UE después del final del período transitorio.

4. CERTIFICADOS DE EXHIBICIÓN ITINERANTE, CERTIFICADOS DE PROPIEDAD PRIVADA, CERTIFICADOS DE COLECCIÓN DE MUESTRAS Y CERTIFICADOS DE INSTRUMENTO MUSICAL

Los capítulos VII (certificado de exhibición itinerante), VIII (certificado de propiedad privada), VIII *bis* (certificado de colección de muestras) y VIII *ter* (certificado de instrumento musical) del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión⁸ establecen una serie de certificados destinados a facilitar los movimientos transfronterizos de especímenes de especies protegidas.

Esos certificados pueden usarse como permisos de importación o de exportación o como certificados de reexportación⁹.

El artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 338/97 establece el reconocimiento mutuo entre Estados miembros de esos certificados.

Los certificados expedidos por la autoridad CITES del Reino Unido antes del final del período transitorio podrán, después del final de ese período, seguir utilizándose con arreglo a la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), de la que el Reino Unido sigue siendo Parte¹⁰.

⁸ Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 166 de 19.6.2006, p. 1).

⁹ Artículos 31, 38, 44 *ter* y 44 *decies* del Reglamento (CE) n.º 865/2006.

¹⁰ Véase, en relación con los certificados de exhibición itinerante y los formularios normalizados de certificado, la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) sobre *Permisos y certificados*, <https://cites.org/sites/default/files/document/E-Res-12-03-R18.pdf>; en relación con los certificados de propiedad privada, la Resolución Conf. 10.20 sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada*, https://cites.org/sites/default/files/document/E-Res-13-07-R17_0.pdf; en relación con los certificados para instrumentos musicales, la Resolución Conf. 16.8 (Rev. CoP17) sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos de instrumentos musicales*, https://cites.org/sites/default/files/document/E-Res-16-08-R17_0.pdf.

5. OFICINAS DE ADUANA DESIGNADAS PARA LA INTRODUCCIÓN EN LA UE Y LA EXPORTACIÓN DESDE LA UE

Según el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 338/97, la introducción de los especímenes protegidos en virtud de ese Reglamento se halla supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación.

Según el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 338/97, la (re)exportación de determinados especímenes está supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación.

Corresponde a los Estados miembros designar esas oficinas de aduana y notificárselas a la Comisión, la cual publica su lista en el *Diario Oficial de la Unión Europea*^{11 12}.

Cuando, después del final del período transitorio, salgan del territorio aduanero de la UE o entren en él especímenes protegidos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 338/97, deberá presentarse a las citadas oficinas de aduanas el permiso o el certificado requerido por dicho Reglamento.

B. DISPOSICIONES DE SEPARACIÓN PERTINENTES DEL ACUERDO DE RETIRADA

El artículo 47, apartado 1, del Acuerdo de Retirada establece que la circulación de mercancías que se haya iniciado antes del final del período transitorio y continúe tras este se considerará circulación dentro de la Unión en cuanto a los requisitos de concesión de licencias de importación y exportación del Derecho de la Unión.

Ejemplo: Un espécimen de una especie protegida que esté en circulación entre la UE y el Reino Unido al final del período transitorio seguirá pudiendo entrar en la UE o en el Reino Unido sin permiso de importación o de exportación. Deberá ir acompañado de la documentación necesaria con arreglo al Reglamento (UE) n.º 338/97 para el comercio dentro de la UE, según proceda.

C. NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE DESPUÉS DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Después del final del período transitorio, se aplicará el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («Protocolo IE/NI»)¹³. El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento

¹¹ Artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 338/97.

¹² DO C 72 de 18.3.2008, p. 52. Véase también la lista publicada por la Comisión en https://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/list_points_of_entry.pdf.

¹³ Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tiene una duración de cuatro años después del final del período transitorio¹⁴.

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión sean aplicables a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. En el Protocolo IE/NI, la Unión y el Reino Unido han acordado asimismo que, en la medida en que las normas de la Unión se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro¹⁵.

El Protocolo IE/NI dispone que el Reglamento (CE) n.º 338/97 se aplique a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte¹⁶.

Esto significa que debe entenderse que las referencias a la Unión en las partes A y B de la presente Comunicación incluyen a Irlanda del Norte, mientras que las referencias al Reino Unido deben entenderse como referencias hechas únicamente a Gran Bretaña.

Cuando las normas de la UE establezcan que los Estados miembros han de expedir permisos de importación o exportación o certificados de reexportación, el Reino Unido será responsable de expedir esos permisos o certificados respecto de Irlanda del Norte.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- El traslado de especímenes de especies protegidas desde Irlanda del Norte hacia la UE y viceversa no se considerará, a los efectos del Reglamento (UE) n.º 338/97, una importación sino un movimiento de circulación dentro de la UE.
- El traslado de especímenes de especies protegidas desde Gran Bretaña o desde un tercer país hacia Irlanda del Norte se considerará, a los efectos del Reglamento (UE) n.º 338/97, una importación.
- El traslado de especímenes de especies protegidas desde Irlanda del Norte hacia un tercer país se considerará, a los efectos del Reglamento (UE) n.º 338/97, una exportación.

¹⁴ Artículo 18 del Protocolo IE/NI.

¹⁵ Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

¹⁶ Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y sección 26 del anexo 2 de dicho Protocolo.

De la UE a IN/De IN a la UE (por ejemplo, de Bruselas a Belfast o viceversa)	De GB a IN (por ejemplo, de Londres a Belfast)	De la UE a GB (por ejemplo, de Bruselas a Londres)	De GB a la UE (por ejemplo, de Londres a Bruselas)
<ul style="list-style-type: none"> • Se considera comercio en el interior de la UE • Se aplican las reglas internas normales de la UE (certificados para las especies del anexo A, prueba de adquisición para las especies del anexo B) 	<ul style="list-style-type: none"> • El RU-GB expide un permiso de exportación • El RU-IN expide un permiso de importación (con arreglo a las normas de la UE) • Las autoridades del RU efectúan controles fronterizos en los puntos de salida y de entrada 	<ul style="list-style-type: none"> • El EM de la UE (por ejemplo, Bélgica) expide un permiso de • EL RU-GB expide un permiso de importación (en caso necesario) • Controles fronterizos en los puntos de salida y de entrada habituales 	<ul style="list-style-type: none"> • El RU-GB expide un permiso de exportación • El EM de la UE (por ejemplo, Bélgica) expide un permiso de importación • Controles fronterizos en los puntos de salida y de entrada habituales

De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Protocolo IE/NI, las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el Protocolo que prohíban o restrinjan la exportación de mercancías¹⁷ únicamente se aplicarán al comercio entre Irlanda del Norte y otras partes del Reino Unido en la estricta medida en que lo exijan las obligaciones internacionales que incumben a la Unión.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- Los movimientos entre Irlanda del Norte y Gran Bretaña están sujetos a los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 338/97 y a las decisiones adoptadas por los organismos establecidos en ese mismo Reglamento (por ejemplo, un dictamen del Grupo de revisión científica), así como a las

¹⁷ Esas disposiciones incluyen las prohibiciones y las restricciones de las importaciones y exportaciones que dimanen del Reglamento (CE) n.º 338/97, incluidas las decisiones adoptadas por los organismos establecidos por el Reglamento (CE) n.º 338/97 (por ejemplo, un dictamen del Grupo de revisión científica), así como las recomendaciones contenidas en un documento de orientación de la Comisión.

recomendaciones contenidas en un documento de orientación de la Comisión, cuando esos requisitos se deriven de las disposiciones de la CITES.

- Si la UE ha recogido en el anexo A o el anexo B del Reglamento alguna especie que no figure en la CITES y a la que se aplique alguna prohibición de exportación de la UE, será posible exportar esa especie desde Irlanda del Norte al Reino Unido, pues la prohibición de exportación no estaría estrictamente impuesta por una obligación internacional de la UE¹⁸.

El Protocolo IE/NI excluye la posibilidad de que el Reino Unido participe en el proceso de toma y formulación de decisiones de la Unión en relación con Irlanda del Norte^{19 20}.

Puede encontrarse información general sobre la legislación vigente de la Unión en el sitio web de la Comisión sobre el marco normativo de la UE para el comercio de especies silvestres²¹. Estas páginas se irán actualizando con más información cuando sea necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Medio Ambiente

¹⁸ En principio, el Derecho de la UE prohíbe la exportación de especímenes salvajes de especies del anexo A con fines comerciales [artículo 5, apartado 2, letra c), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 338/97], pero las mismas especies, si figuran en el apéndice II de la CITES, pueden ser objeto de intercambios comerciales con arreglo a la Convención CITES. Por ejemplo, una lechuza común (*Tyto alba*, apéndice II) capturada en la naturaleza podría ser exportada desde Irlanda del Norte al Reino Unido, pero no a un tercer país.

¹⁹ En los casos en que resulte necesario proceder a intercambios de información o consultas mutuas, tales actividades se realizarán en el seno del grupo de trabajo consultivo mixto establecido en el artículo 15 del Protocolo IE/NI.

²⁰ Por ejemplo, el Reino Unido no puede participar, con respecto a Irlanda del Norte, en el Comité [artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 338/97] ni en el Grupo de revisión científica [artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 338/97], por lo que no puede proponer ni impugnar las posibles decisiones o los posibles dictámenes formulados por esos organismos

²¹ https://ec.europa.eu/environment/cites/legislation_en.htm